

SALA XALAPA

Sesión Pública

Miércoles, 06 de marzo de 2024.

Asuntos listados (11 JDC, 4 JE, 1 JRC y 2 RAP) Total: 18 expedientes

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SX-JDC-57/2024 y SX-JDC-115/2024 Acumulado	Gabriela Valdez Santes y otras personas	Sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-117/2023, que declaró fundada la obstaculización del ejercicio del cargo, así como la existencia de violencia política en contra de la parte actora de la instancia local, y declaró inexistente la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.	Acceso y ejercicio al cargo Violencia política de género	La Sala REVOCÓ la sentencia impugnada al considerar fundados los agravios debido a que el tribunal local omitió dar a conocer a las personas señaladas como posibles victimarias los alcances del criterio de la reversión de la carga de la prueba, lo que impidió ejercitar una debida defensa, incumpliendo con los criterios que ha sustentado tanto la Sala Superior como la Sala Regional Xalapa. Además, el tribunal responsable incumplió con su deber de resolver con exhaustividad al omitir pronunciarse respecto de algunos escritos por los cuales la actora local ofreció diversas pruebas supervenientes y expuso nuevos hechos con la finalidad de acreditar la supuesta violencia política en razón de género que se ha ejercido en su contra. En consecuencia, el tribunal local deberá emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada en los términos que se precisan en la resolución.
2.	SX-JDC-114/2024	Ibrahim Nabil Ahmed XX	Resolución en el expediente INE-JTG/JD8/OAX/1/2024 mediante la cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.	Registro Federal de Electores Credencial para votar	La Sala REVOCÓ la resolución impugnada, pues la autoridad responsable omitió realizar una interpretación favorable en el ejercicio de sus derechos humanos, al tratarse de un ciudadano mexicano nacido en el extranjero, ya que el actor presentó dos testigos para cumplir de manera supletoria con el requisito de una identificación con fotografía, pero ninguno de ellos era familiar, por lo que, la exigencia de que alguno de los testigos tuviera que ser familiar, tal como prevé el acuerdo 13 de 2023 emitido por la Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral, pudo ser superada si el

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>actor hubiera conocido el amplio catálogo de documentos que puede presentar para acreditar el requisito de una identificación con fotografía.</p> <p>En consecuencia se ordenó a la Junta Distrital Ejecutiva en Oaxaca reponga el procedimiento y haga de su conocimiento la documentación que puede presentar para acreditar los requisitos necesarios para solicitar su credencial para votar.</p>
3.	SX-JE-24/2024	Josué Adaly Vásquez Castro	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RA/08/2024 reencauzado a JDC/28/2024 que declaró inexistente la omisión o dilación atribuida a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, de resolver las quejas interpuestas por el hoy actor, por la presunta comisión de actos de precampaña y campaña, promoción personalizada así como uso de recursos públicos en contra de Haydeé Irma Reyes Soto, en su carácter de Diputada local y la "Revista POLÍTICA ES".	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Uso indebido de recursos públicos</p> <p>Promoción personalizada de servidores públicos</p> <p>Actos anticipados de precampaña y campaña</p>	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada al declarar infundados e inoperantes los agravios presentados por el actor por las siguientes razones:</p> <p>No se vulneró al principio de exhaustividad, pues en la resolución impugnada sí se analizó la omisión y dilación planteadas en la instancia local, sin que sea posible pronunciarse sobre un tema de agravio que fue planteado en un medio de impugnación diverso y resuelto a través de una determinación distinta a la que ahora impugna.</p> <p>Por otra parte, se consideró que hay causas justificadas que no han permitido admitir las quejas, como lo es la imposibilidad de emplazar a una de las partes denunciadas y la existencia de una queja promovida por el PRI, misma que se acumuló a las presentadas por el actor, lo que motivó la realización de más diligencias de investigación que se encuentran pendientes por desahogar.</p>
4.	SX-RAP-33/2024	MORENA	Resolución INE/CL/01/2024 del Consejo Local del INE en Chiapas, respecto de los recursos de revisión interpuestos por el partido actor, en contra de los acuerdos emitidos por los Consejos Distritales del 01 al 13 del citado instituto en ese estado, por los que se aprobaron a las personas que se desempeñarán como Supervisoras Electorales, Capacitadores Asistentes Electorales y las listas de reserva.	Actos de órganos electorales	<p>La Sala SOBRESEYO parcialmente la demanda respecto de una persona porque se informó que la misma declinó el cargo.</p> <p>Por otra parte, CONFIRMÓ la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia por las siguientes razones:</p> <p>Se consideró infundado el agravio respecto de una persona cuya designación fue revocada por el Consejo Local.</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>Se consideró infundado el reclamo de 23 personas, cuyo nombre fue advertido en la base de militantes con que cuenta el INE, pero que al ser informadas presentaron escritos de desconocimiento y solicitud de baja, lo que permite que continúen en el proceso de reclutamiento de manera condicionada, en tanto se investigue la licitud de sus militancias, con la posibilidad de rescindir las contrataciones correspondientes.</p> <p>Por cuanto hace a los perfiles restantes, el partido actor sostiene su inconformidad en el hecho de que fueron registradas como representantes de partidos políticos en el proceso electoral anterior. Sin embargo, su agravio es inoperante respecto a dos personas que fueron registradas como representantes de un partido local que perdió su registro y dos personas que fueron representantes de candidaturas independientes, ya que, como razonó la responsable, no se acredita algún vínculo partidista con las fuerzas políticas que contendrán en el proceso electoral en curso.</p> <p>Finalmente se consideró infundado el agravio respecto a una persona que fue registrada como representante en la elección federal, pero de la documentación electoral no se advierte que haya ejercido el cargo.</p>
5.	SX-JDC-110/2024 y SX-JDC-111/2024 Acumulado	Karina Elizabeth Cruz Razynskas y otras personas	La sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-4/2024 que declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora de la instancia local por parte de la promoviente y declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en agravio de la actora de aquella instancia. Además, se les impuso una amonestación pública a las partes actoras.	Acceso y ejercicio al cargo Violencia política de género	<p>La Sala acumuló los juicios y CONFIRMÓ, en lo que fue materia de impugnación, la resolución recurrida por lo siguiente:</p> <p>La Sala consideró que los agravios relativos a indebida fundamentación y motivación, vulneración al artículo 115, fracción II de la Constitución federal al pasar por alto la normatividad interna que rige el Ayuntamiento, aplicación retroactiva de disposiciones normativas en su perjuicio, vulneración al derecho humano a una justicia pronta y expedita y falta de respuesta a la solicitud formulada la rendir el informe circunstanciado, por cuanto hace a los tres primeros</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>planteamientos, se consideran infundados, ya que la autoridad responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, pues no tomó como sustento el que no se hubiese notificado a la actora del juicio ciudadano local en un día hábil, sino la falta de convocatoria con la debida anticipación de por lo menos 48 horas, circunstancia que la Sala Regional corroboró con las constancias que obran en autos.</p> <p>Por cuanto hace la vulneración al principio de irretroactividad de la ley, no le asiste la razón a los justiciables, pues dicho planteamiento lo hacen depender de que la notificación se llevó a cabo en día y hora hábil.</p> <p>Respecto a que la responsable pasó por alto que el ayuntamiento cuenta con un Manual de la Oficialía de Partes, se considera ineficaz el planteamiento, pues el ámbito material de validez de dicha normatividad resulta ajeno a las convocatorias a los ediles para las sesiones de cabildo.</p> <p>Con relación al agravio de vulneración al derecho humano a una justicia pronta y expedita, la Sala consideró que debía calificarse como infundado por una parte e inoperante por otra. Lo infundado en razón de que la responsable en ningún momento cambió de criterio y la inoperancia deviene de lo genérico del planteamiento del principio "pro persona", pues este no implica por sí mismo que el órgano jurisdiccional deba resolver conforme a las pretensiones de la parte que lo plantea.</p> <p>Por último, con relación a la falta de respuesta a la solicitud formulada al rendir el informe circunstanciado ante la responsable, la Sala consideró el agravio como inoperante, toda vez que no controvertió de manera frontal las razones por las que se impuso la amonestación pública, sino que se</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					encaminó a refutar circunstancias sobre las que carece de legitimación.
6.	SX-JDC-112/2024	Francisco III Álvarez Sanen	La resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los expedientes TEECH/JDC/042/2024 y su acumulado TEECH/JDC/043/2024 que desechó de plano la demanda del ahora actor, quien controvertió la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en los Procedimientos Sancionadores Ordinarios con número de expediente CNHJ-CHIS-078/2022 y CNHJ-CHIS-082/2022, acumulados, por los que lo sancionó con la cancelación de su registro como "Protagonista del Cambio Verdadero", al haber aceptado una candidatura por un partido político diverso al citado Instituto político, lo que a su decir, le afecta en sus aspiraciones a alcanzar una candidatura por el referido partido político a la presidencia municipal de Palenque, Chiapas.	Vida interna de partidos Derecho de afiliación Sanciones a militantes Diversas determinaciones de los órganos partidistas"	La Sala REVOCÓ la sentencia impugnada para los efectos precisados en la resolución. Se procedió únicamente al estudio de la demanda desechada por extemporaneidad ya que, si bien se consideró correcto lo razonado por el tribunal local de desechar la diversa por falta de firma autógrafa al haber sido enviada por correo electrónico, lo cierto es que se trata de la misma demanda que se desechó por extemporaneidad. En consecuencia se consideraron sustancialmente fundados los agravios hechos valer por el actor, porque si bien del estudio del caso se estima correcta la determinación del Tribunal local de tomar en cuenta la fecha en que el actor adujo haber tenido conocimiento del acto reclamado el 19 de enero de 2024, contrario a lo aducido por el tribunal local, el acto reclamado fue emitido el 28 de julio de 2022 sin que se encuentre vinculado al proceso electoral en curso, por lo que el cómputo para efectos de impugnar dicha determinación debió ser contabilizado en días y horas hábiles, tomando en cuenta la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado, esto es, el 19 de enero del presente año, conforme con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de medios local, el plazo para impugnar fue del 23 al 26 de enero, por lo que, si su demanda se presentó el 24 del mismo mes, esta fue oportuna.
7.	SX-JDC-117/2024	Freyda Marybel Villegas Canché	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JDC/013/2024, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-008/2024, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de dicho Estado, mediante	Procedimiento Especial Sancionador Medidas cautelares Violencia política de género	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada por lo siguiente: Se calificó como infundado el agravio consistente en que la sentencia emitida por el tribunal local carece de exhaustividad y congruencia, ya que no estudió el hecho de que la Comisión de Quejas del OPLE no se pronunció respecto a la calumnia y se limitó a

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			<p>el cual se determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares, relacionada con actos de violencia política en razón de género, solicitadas por la promovente.</p>		<p>establecer que no se acreditaba la conducta. Lo anterior, en atención a que si bien el tribunal local no realizó un análisis específico sobre la exhaustividad del instituto local al estudiar la conducta de calumnia, lo cierto es que del escrito de queja que dio origen al acuerdo sobre medidas cautelares no es posible desprender que la intención de la actora fuera denunciar la conducta de calumnia de manera aislada, sino que únicamente mencionó la conducta en el contexto de violencia política en razón de género. En ese sentido, el instituto local no se encontraba obligado a analizar la calumnia como una conducta específica.</p> <p>Asimismo, la Sala calificó como infundado el agravio relativo a la indebida valoración probatoria y aplicación del principio de reversión de la carga de la prueba. Lo anterior porque, contrario argumentado por la promovente, dicho principio no es absoluto y en cada caso el juzgador debe determinar si resulta aplicable tomando en consideración las circunstancias y pruebas relacionadas con la materia de análisis. Además, en el caso, al emitirse el acuerdo sobre medidas cautelares en una etapa preliminar, fue correcto que el instituto local sólo tomara en consideración las pruebas que obraban en el expediente.</p> <p>Finalmente, se calificó como infundado el agravio consistente en que tanto el instituto como el tribunal local fueron omisos en juzgar con perspectiva de género, lo que derivó en un indebido análisis de la conducta denunciada al no estudiar de manera contextual la nota periodística en su contra. Lo anterior, pues tal y como lo sostuvo el tribunal local, la nota denunciada, si bien contiene una crítica hacia la actora que puede considerarse como fuerte, lo cierto es que no era posible advertir elementos de género que de manera preliminar acreditaran los elementos de violencia política en razón de género, ya que su finalidad era cuestionar sus acciones como</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					funcionaria pública y en consecuencia se encontraba amparada en el derecho a libertad de expresión y función periodista.
8.	SX-JDC-119/2024	Liliana Rosales Rosales	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-129/2023, que entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género reclamada por la promovente en contra de diversos integrantes del ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz.	Violencia política de género	La Sala REVOCÓ la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia, en consecuencia se ordenó al Tribunal Electoral local, que en plenitud de atribuciones emita una nueva resolución, al considerar fundados los agravios, pues ya que el tribunal local pasó por alto que, al sustentar la posible violencia política en razón de género en contra de la actora, dicha violación se considera de tracto sucesivo y no como un acto positivo de agotamiento instantáneo, como erróneamente lo consideró.
9.	SX-JE-23/2024	Luis Vicente Aguilar Castillo y Otros	El acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Veracruz emitido en el expediente TEV-JDC-546/2020 que declaró incumplida la sentencia y resoluciones incidentales, por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, relacionada con pagos adeudados a agentes y subagentes municipales, por lo que se les impuso una multa individualizada por 75 UMAs.	Acceso y ejercicio al cargo Actos de órganos electorales	La Sala determinó lo siguiente: SOBRESEYÓ , únicamente el juicio respecto de Jorge Jesús Rivera Castillo, ya que en el escrito de demanda no consta su firma autógrafa. CONFIRMÓ en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario controvertido, La Sala, respecto a los demás actores, consideró infundados los agravios, ya que se estimó fue correcta la determinación del tribunal local al indicar que las acciones implementadas por el Ayuntamiento no dan como cumplimiento a lo ordenado de la sentencia primigenia, así como en los acuerdos y resoluciones incidentales emitidos con posterioridad, además de que se estimó que la medida de apremio se encontró debidamente fundada y motivada, y derivó de la falta de cumplimiento a lo ordenado por el tribunal local, que fue el pago de las remuneraciones a las que tiene derecho la parte promovente primigenia, como agentes y subagentes municipales del Ayuntamiento, derivado de que a pesar de diversos requerimientos al ayuntamiento sobre el cumplimiento de la sentencia primigenia, así como se les ha impuesto diversos apercibimientos y medidas de apremio, a la fecha no se ha logrado la materialización de lo ordenado.

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
10.	SX-JE-26/2024	Partido de la Revolución Democrática	La sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente RAP/001/2024, que confirmó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-028/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del citado estado, por el que declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el hoy actor, relacionada con la queja interpuesta en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Gobernadora de la aludida entidad, por la supuesta violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el proceso electoral 2023-2024, así como por promoción personalizada.	Procedimiento Especial Sancionador Por promoción personalizada de servidores públicos	<p>La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al considerar:</p> <p>INFUNDADOS los agravio relativo a que la responsable varió la litis, ya que el tribunal responsable se abocó al estudio del asunto conforme a lo planteado y a la litis fijada, en tanto que el análisis lo circunscribió sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares, exponiendo el fundamento, su naturaleza y los elementos que lo componen, como es la apariencia del buen derecho, además, los puntos que supuestamente son contradictorios en realidad son sobre una misma temática y agravio, de ahí que no le asiste la razón al actor al manifestar que la responsable varió la litis.</p> <p>INFUNDADO el agravio relativo a que la autoridad responsable sin sustento probatorio determinó que no se actualizaba la apariencia del buen derecho, se declaró infundado, ya que contrario a lo señalado por el actor, el estudio de la apariencia del buen derecho sí se soportó con base en el análisis y la valoración preliminar de las pruebas del expediente y con base en ello realizó el análisis preliminar del hecho denunciado, concluyendo que el video objeto de denuncia es producto de la espontaneidad del usuario de la red social Facebook, en consecuencia, tal como lo determinó la Comisión de Quejas y el tribunal responsable, la publicación estaba amparada por la libertad de expresión, sin que se advirtiera el derecho o principio presuntamente afectado, ni mucho menos la inminencia del riesgo aludido.</p> <p>En ese sentido, tanto la Comisión de Quejas y las Denuncias, como el tribunal responsable no incurrir en un indebido estudio de la apariencia del buen derecho, ya que la determinación de declarar la improcedencia las medidas cautelares solicitadas se soportan en el estudio preliminar de las pruebas la apariencia del buen derecho y el peligro a la demora, debidamente fundada y motivada.</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
11.	SX-JRC-8/2024	Partido Revolucionario Institucional	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente RAP/015/2024 que, desechó la demanda del ahora promoviente relacionada con el acuerdo IEQROO/CG/A-029/2024 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad, por la que se designó la Presidencia, Consejerías Electorales y Vocalías, en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, así como la lista de reserva respectiva, del Consejo Distrital 11, con cabecera en el Municipio de Cozumel.	Integración de órganos electorales Consejeros electorales Otros funcionarios electorales Actos de órganos electorales"	La Sala CONFIRMÓ por razones distintas la sentencia impugnada, al considerar inoperante el agravio relativo a que la autoridad responsable incurrió en indebida motivación al desechar su recurso de apelación por falta de legitimación, ello al haber interpretado incorrectamente los alcances del poder o mandato otorgado, la Sala consideró que con independencia de las consideraciones del tribunal local respecto al alcance del poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, este resultó insuficiente para tener por acreditada la delegación de las facultades representativas del partido recurrente.
12.	SX-JDC-100/2024	Guadalupe Romero Sánchez	La sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-7/2024, que declaró infundada la obstaculización al ejercicio del cargo e inexistencia de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, denunciadas por la hoy actora en contra de diversos integrantes del ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz.	Acceso y ejercicio al cargo Violencia política de género	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada al resultar infundados los planteamientos de la actora referentes a la obstaculización al ejercicio del cargo y la configuración de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género. Lo anterior, porque el tribunal responsable analizó todos los planteamientos expuestos ante aquella instancia. Además, derivado de la valoración y el alcance probatorio dado a las pruebas testimoniales aportadas por la actora, resultan insuficientes para generar convicción plena sobre los hechos referidos en su escrito de demanda local, no obstante que en el caso se aduce la posible existencia de violencia política en razón de género, contrario a lo manifestado por la actora, juzgar con perspectiva de género o aplicar la reversión de la carga de la prueba, no implica necesariamente de manera automática, con base en las afirmaciones, que se deba declarar la existencia de los hechos denunciados, pues es a partir de tales manifestaciones que se debe analizar el contexto que rodea la controversia sobre la base de los hechos acreditados. Por lo anterior, la Sala consideró que el acto controvertido estaba debidamente fundado y motivado ya que el tribunal local citó los preceptos legales idóneos aplicables al caso, y expuso las

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					razones por las que consideró que no se acreditaba la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora, así como la presunta violencia política en razón de género.
13.	SX-RAP-34/2024	Partido de la Revolución Democrática	La resolución INE/CG100/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que desechó el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/14/2024/QROO instaurado en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la presunta comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral consistentes en propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña, entre otros.	Procedimiento Especial Sancionador Promoción personalizada de servidores públicos Actos anticipados de precampaña y campaña Propaganda gubernamental	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada al considerar: Infundado el planteamiento relativo a la supuesta falta de exhaustividad respecto a la acreditación de incompetencia de la autoridad responsable, toda vez que en este momento el Instituto Nacional Electoral carece de competencia para resolver sobre la fiscalización de los actos objeto de la denuncia, dado que es necesario que de manera previa exista un pronunciamiento del Instituto Electoral de Quintana Roo sobre la acreditación de los hechos denunciados, a fin de que éstos podrían ser fiscalizados como tales. En ese orden de ideas la denuncia partió de que se realizaron actos anticipados de precampaña y por ello se deben fiscalizar los gastos. Sin embargo, se requiere primero una determinación sobre la existencia de las conductas infractoras y la responsabilidad de la persona y partido político denunciados, por tanto, se consideró válido que la autoridad responsable desechara el procedimiento y lo remitiera a la autoridad competente. Inoperantes los planteamientos dirigidos a controvertir aspectos que corresponden a un análisis de fondo del procedimiento sancionador pues al actualizarse una causal de improcedencia ello implicó que la autoridad responsable estuviera impedida para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.
14.	SX-JDC-113/2024	Dato Protegido	La omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el expediente JDC/159/2023, promovido por un integrante del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, relacionado con la supuesta omisión reglamentaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de	Actos de órganos electorales Reglamentos	La Sala DESECHÓ la demanda al existir un cambio de situación jurídica que ha dejado el asunto sin materia.

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			la citada entidad, de armonizar su marco normativo con lo establecido en la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.		
15.	SX-JDC-120/2024	Lenin López Nelio López	El supuesto incumplimiento de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo de tramitar y resolver lo ordenado mediante acuerdo de dieciocho de enero del año en curso, en el expediente SX-JDC-26/2024 del índice de la Sala Regional Xalapa.	Partidos políticos Elección de dirigentes Estatales Vida interna de partidos Diversas determinaciones de los órganos partidistas	La Sala DESECHÓ la demanda por la inexistencia del acto reclamado.
16.	SX-JE-28/2024	José Méndez Ramírez	El Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/72/2023 mediante el cual se determinó que no ha lugar a la petición del actor, de comisionar a una persona actuaria de dicho Tribunal para que, en coordinación con la Secretaria Municipal, acudan a notificar las convocatorias de sesión de cabildo a las partes actoras de la instancia local, lo anterior, en cumplimiento a la resolución incidental dictada en el referido expediente.	Actos de órganos electorales	La Sala DESECHÓ la demanda porque la parte actora carece de legitimación activa, toda vez que tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia previa.